

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	63		90
Un año..	132		180

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Iznalloz la autorización para procesar á don Pedro Lopez Sanchez y á don Wenceslao Lopez Ferriz, Teniente Alcalde el primero y Secretario el segundo del Ayuntamiento de Cardelas, por abusos; y del cual resulta:

Que el Alcalde de Cardelas acusó al Juzgado de primera instancia denunciando varios abusos que suponía cometidos por el Teniente Alcalde del mismo pueblo; y recibida la denuncia y practicadas las oportunas diligencias, apareció de ellas lo siguiente:

1.º Que al entrar en el pueblo el conductor de la correspondencia pública el día 26 de Octubre de 1866, no encontró al Alcalde, y siguiendo la costumbre establecida, hizo entrega de la balija al Teniente Alcalde D. Pedro Lopez, el cual le dió la correspondencia de los particulares para que la repartiera, y se quedó con la oficial que abrió á su presencia.

2.º Que dicho Teniente Alcalde, noticioso, de que se cometían algunos fraudes en la expendición de géneros de consumo, giró una escrupulosa visita á los establecimientos, y en su vista principió á instruir un expediente que entregó luego al Alcalde para su terminación; pero recelando que este no tuviese la energía necesaria para ultimarle, determinó

hacerlo por sí mismo, y al efecto entró en el local de la Alcaldía y delante del Secretario, que estaba presente, tomó el sello del Ayuntamiento para estamparlo en el oficio que elevaba á la Superioridad:

Que entónces el Secretario se opuso á que lo hiciera diciéndole que usurpaba al Alcalde sus atribuciones estando este último ejerciendo, lo cual dió motivo á un altercado entre ámbos, cuyo resultado fué pugnar uno y otro por apoderarse del sello, y reclamar el Teniente Alcalde favor á su Autoridad:

Que en presencia de los hechos expuestos, depurados en el curso del procedimiento instado por consecuencia de la denuncia del Alcalde, quien los presentaba como grave delito de abuso de autoridad y usurpación de atribuciones, el Juez á propuesta del Promotor fiscal, dictó auto de sobreseimiento, en atención á que en las actuaciones no aparecía propiamente delito alguno, sino mas bien un conjunto de apreciaciones equivocadas de los funcionarios aludidos en cuanto á los límites y extensión de su autoridad:

Que consultado este auto con la Audiencia del territorio, fué revocado, mandándose que se procediese con arreglo á derecho, y en su virtud se solicitó por el Juez la previa autorización para procesar al Teniente Alcalde y Secretario, que fué negada por el Gobernador de la provincia de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, por las mismas razones formuladas en el auto de sobreseimiento:

Considerando que los hechos denunciados por el Alcalde se reducen á haber abierto el Teniente la correspondencia oficial y principiado un expediente gubernativo en averiguación de abusos, junto con el hecho de haber intentado estampar

en dicho expediente el sello de la Alcaldía:

Considerando que estos hechos no puede decirse que constituyen delito:

1.º Porque tuvieron lugar no estando en el pueblo el Alcalde.

Y 2.º Porque aun estimados en sí mismo no prueban mas que el equivocado concepto en que el Teniente Alcalde estaba respecto de las atribuciones que le eran propias;

Considerando que lo mismo puede decirse del desacato que se supone cometido por el Secretario negándose á entregar el sello, porque lo hizo en la inteligencia de que el Teniente no tenia facultades para estamparle en un documento que el Alcalde no habia firmado:

Considerando, finalmente, que por las pruebas que el expediente suministra se viene en conocimiento de que la denuncia del Alcalde no fué estraña á las pasiones de localidad suscitadas con motivo de la próxima eleccion municipal, y á la enemistad de unos y otros,

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

### MINISTERIO DE GRACIA JUSTICIA.

A fin de que tenga debido cumplimiento lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 6 del presente mes, y sin perjuicio de acordar lo correspondiente en vista de lo que se disponga en la nueva ley de Presupuestos.

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Desde 1.º de Enero de 1868 los Registradores de la Propiedad llevarán un libro donde anoten por rigoroso orden cronológico todos los honorarios que devenguen por cualquiera de los conceptos comprendidos en el arancel que va unido á la ley Hipotecaria, con expresion de la cantidad devengada, concepto por que se devenga, individuo ó corporacion que deba satisfacerla, y número del asiento de presentación del título, si lo hubiere; y en el caso de que los honorarios hubiesen sido ocasionados por alguno de los mandamientos judiciales á que se refiere el art. 140 de la citada ley Hipotecaria, expresarán esta circunstancia, con la fecha del mandamiento, Juzgado ó Tribunal que le haya expedido, y asunto en el cual se hubiere acordado.

2.º Desde la citada fecha no percibirán los Registradores cantidad alguna por razon de honorarios, sin dar al interesado el oportuno recibo en que conste todas las circunstancias que se han expresado en la disposicion anterior.

3.º Servirán de cargo á los Registradores, para la deducción de lo que deben entregar al Tesoro público, todas las cantidades anotadas en el mencionado libro, aun cuando no las hubieren percibido; á excepcion tan solo de las que se devenguen por asientos ó certificaciones comprendidas en el citado art 340 de la ley Hipotecaria y las que correspondan á bienes del Estado que deba satisfacer la Hacienda. De las cantidades devengadas por estos dos conceptos únicamente se hará mérito para la deducción cuando realmente se hubieren cobrado.

4.º En los primeros días del mes de Abril formarán los Registradores una relacion que, siendo copia exacta del libro que queda indicado, contengan los honorarios devengados en los tres primeros meses del año, y que deben servirles de cargo segun la disposicion anterior. Al pié de esta relacion extenderán la cuenta de lo que corresponde percibir al Erario con arreglo á las prevenciones siguientes.

Si el total importe de la relacion no excede de la cuarta parte del sueldo de Juez de primera instancia de la categoria respectiva, ó sea de 750 escudos en Madrid, de 550 en los Registros de primera y segunda clase, de 450 en los de tercera y de 375 en los de cuarta, salva la reserva de los derechos adquiridos que contiene la Real orden de 6 del actual, la única cantidad que se deducirá para el Tesoro será el 5 por 100 de las dos terceras partes del total importe, con arreglo á lo establecido en la ley vigente de Presupuestos.

Cuando el importe de la relacion exceda del de las dotaciones mencionadas en el párrafo anterior, se deducirá del exceso, primero el 35 por 100 que debe ingresar en el Tesoro con sujecion á lo mandado en el Real decreto de 6 del actual, y despues el 5 por 100 de las dos terceras partes del 65 restante y de la cantidad deducida como sueldo.

5.º Antes del 15 del referido mes de Abril precisamente los Registradores entregarán en la Administracion de Hacienda del partido la relacion y cuenta que van mencionados, y la suma á que ascienda el 5 y 25 por 100 que debe percibir el Estado.

6.º En los primeros días del mes de Julio formarán dichos funcionarios una relacion igual á la mandada extender en la disposicion cuarta de esta Real orden por lo relativo á los tres meses anteriores. Al importe de esta relacion se acumulará el de lo correspondiente al primer trimestre del año, y de la suma de ambas se hará la deduccion del 5 y 35 por 100, segun proceda, con respecto á la total devengada en el semestre, entregando á la Hacienda antes del 15 del citado mes de Julio, con arreglo á lo prevenido en la disposicion anterior, la cantidad que resulte corresponder á la misma hecha baja de la entregada en el primer trimestre.

7.º Si por la cuenta definitiva del semestre apareciese un saldo contra el Tesoro y á favor del Registrador, tendrá este derecho á reclamar su importe de la Hacienda.

8.º Las cantidades que se hubieren cobrado en el segundo trimestre por alguno de los dos conceptos exceptuados en la disposicion 3.ª, se cargarán en la relacion de dicho segundo trimestre.

9.º Si los Administradores de Hacienda tuvieren justo motivo para creer que en la cuenta hubiese alguna omision de honorarios, lo pondrán en conocimiento de este Ministerio por el conducto debido, á fin de que por el mismo se acuerde lo que corresponda; y

10 La falta de anotacion de cualesquiera honorarios devengados en el libro y relacion expresados será causa bastante para la separacion del Registrador, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que haya lugar.

Lo que de Real orden digo á V. I. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 24 de Diciembre de 1867.  
--Roncali.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 25 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Desde su creacion el Banco de esa capital conducia sus operaciones subordinándolas al seguro principio de la ley y pesándolas en la balanza de los intereses bien entendidos del establecimiento y de la plaza. Contrada la accion de su desenvolvimiento á estrecha esfera por la aproximacion á su domicilio de otros Bancos que podian hacer el mismo empleo de su capital y de su crédito, le era fácil al de esa plaza ponerse al alcance de todas las previsiones. Los inconvenientes que ofrece el fraccionamiento de la emision en el juego de los intereses generales del país, solo se templan por medio de la marcha regular y ordenada de los Bancos locales, consolidándose así la estimacion del billete en la zona donde esos establecimientos operan. Si se rompe el dique de las prescripciones legales y se lleva el movimiento de los negocios mas allá de la prudencia en el cálculo, pásase entonces rápidamente de un estado de bienestar y confianza á otro de intranquilidad y descrédito, como ha acontecido á ese Banco. Una operacion de extraordinaria cuantía, cual fué la verificada por ese establecimiento con el Crédito Comercial del mismo domicilio, al descontar la cartera de esta sociedad, que excediendo de 20 millones era superior al capital desembolsado del Banco, ha atraido á este una série de perturbaciones, empezando por el aumento de la circulacion fiduciaria, obligado y perjudicialísimo recurso para llevar adelante las nuevas y trascendentales atenciones que se imponia, con olvido de las proporciones y reservas que la ley establece,

á fin de asegurar medios y garantías á la libre voluntad del tenedor de billete para presentarlo al cambio. El cambio siempre expedito y asegurado del billete debe constituir para todo establecimiento de emision la primera de sus obligaciones; porque si el capital fiduciario es base de fecundo movimiento cuando está garantido, tambien puede ocasionar los conflictos que ha ocasionado á ese Banco cuando no lo está, hasta el extremo de pretenderlos salvar con el oneroso medio de un empréstito, y con el ilegal y contrario al origen mismo de la institucion de los Bancos de emision y descuentos, cual es el abono de interés á las cuentas corrientes. Los billetes de ese establecimiento se han cambiado con 14 por 100 de quebranto en transacciones hechas despues de la operacion concluida con el Crédito Comercial. Basta esa situacion de desconfianza para detener la marcha de los capitales empleados en la accion comercial é industrial, en empresas de público interés y en el movimiento de la riqueza, que distribuye el bienestar ó la subsistencia entre todas las clases. Las consecuencias de aquel irreflexivo auxilio prestado por el Banco al Crédito Comercial, las ha sentido vivamente y las siente todavia esa gran poblacion. El Gobierno, al tener conocimiento de la expresada operacion, dictó las Reales órdenes de 9 de Octubre y 22 de Noviembre del año último, que tendian á disminuir la gravedad de sus efectos y preparar la mejor solucion. Entregados los autores del contrato de 26 de Junio de 1866, que produjo el descuento de la cartera del Crédito Comercial por el Banco, al estudio de los medios que fueran bastante eficaces para reintegrar á ese establecimiento de los adelantos hechos, guardó el Gobierno una situacion de expectativa que por desgracia no ha tenido el éxito que se prometieron sus autores:

El contrato de 26 de Junio ha producido, para subsanar sus perjudiciales consecuencias, el convenio de 20 de Febrero último, que aun con la asistencia de las representaciones de la anterior y actual Junta de gobierno del Banco y del Crédito Comercial, y aprobacion de la Junta general de accionistas de 26 de Marzo, es inadmisibile por su ineficacia, por sus omisiones y por la pérdida de derechos que puede causar al Banco la falta de realizacion. No es aceptable el convenio porque la cesion de bienes, derechos y acciones que el Crédito Comercial hace al Banco en pago de obligaciones directas é indirectas, sin determinar el valor y demás condiciones de tal cesion, es una declaracion informal y completamente ineficaz por el exceso de su vaguedad misma, resultando que mas bien que una estipulacion, es tan

solo la fórmula que sirve para detallarla. Ya que la cesion no es punto expuesto clara y distintamente, como ha debido serlo, se podia haber presentado el inventario y balance del haber social con carácter de dato de apreciacion. No es aceptable el referido convenio porque el prestigio del Gobierno por un lado, la necesidad y urgencia de la medida por otro, están empeñados en que se lleve á cumplido efecto la sustitucion de ciertas garantías, que no admitiéndolas la ley, son de todo punto ineficaces. No se deben considerar como preciadas y satisfactorias garantías las que, pudiendo haber servido al Crédito Comercial, no pueden aprovechar al Banco por las distintas exigencias de responsabilidad de una y otra institucion. Inadmisibles por la legislacion vigente de Bancos los valores industriales y sus propias acciones como garantia, al menos que así lo autorice el Gobierno, procede que se retire de la suma de responsabilidades el importe de tales valores y de tales acciones. Así se alejará todo motivo de ulteriores disensiones, se tributará el debido respeto á la ley, y los límites de la responsabilidad subsidiaria aparecerán claros y definidos, pues resultará entonces que la responsabilidad será exigible por el déficit de valores legales, y no por el de estos y el de los ilegales. Y por último, no es aceptable el convenio de 20 de Febrero en vista del plazo de un año que para efectuar la liquidacion se acuerda, con la reserva de que vuelvan los negocios ilíquidos al Crédito Comercial si al vencimiento de aquel plazo no se hubiera terminado la liquidacion; y en atencion á que el sobreseimiento que se pretende recaiga por el Tribunal de Comercio en las actuaciones judiciales no procede mientras el resultado de la liquidacion final del Crédito Comercial no cubra sus legítimas acreencias. Al ocurrir el caso probable de que los negocios ilíquidos vuelvan al Crédito Comercial si en el término de un año no se hubiera verificado la liquidacion, se expone al Banco á que pierda en el desenvolvimiento y energia de su accion, que en vez de ser progresiva ante los Tribunales, puede ser retroactiva. Este género de estipulaciones no concilia los intereses encontrados, sino que concede mas que concilia; y para que el fenómeno sea mas singular, es el acreedor la representacion de todas las deferencias. La sociedad Crédito Comercial, ávida de traer á sus cajas en concepto de cuentas corrientes los sobrantes y las reservas de los capitales expuestos á los azares de la especulacion, ha ofrecido una prueba mas de lo contingente y peligrosa que es la concurrencia de organizaciones de crédito en una misma localidad, y de que siempre las mas

privilegiadas y de resultados mas fecundos, como son los Bancos de emision y descuentos, han sufrido en sus intereses y menoscabo de su crédito al traspasar la ley y excederse de sus medios materiales, en el indiscreto apoyo que han prestado á las sociedades de crédito, como ha sucedido en esa y otras capitales. En vista de las consideraciones que preceden, y de acuerdo con el informe del Consejo de Estado, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que no se dispense la solicitada aprobacion al convenio verificado entre el Banco y el Crédito Comercial con fecha 20 de Febrero último y aprobado en junta general extraordinaria de accionistas en 26 de Marzo.

2.º Que en el plazo de un mes se remita por el Comisario Régio el balance é inventario de todos los bienes, derechos y acciones del Crédito Comercial, cuya operacion ha debido ser el acto previo de la liquidacion que se proyectaba hacer del capital de aquella sociedad.

3.º Que dentro del mismo plazo se verifique la sustitucion de las garantías prestadas por el Crédito Comercial al Banco, consistentes en valores industriales y comerciales, así como en acciones de la emision de este establecimiento.

4.º Que conforme vayan produciendo sus efectos los embargos causados en los bienes del Crédito Comercial, tenga lugar el reintegro de las cantidades de que el Banco, resulta acreedor.

5.º Que el Comisario Régio contribuya á activar el curso de las actuaciones judiciales pendientes, para que el Banco acabe de reintegrarse en el mas breve plazo posible de las anticipaciones hechas al Crédito Comercial,

Y 6.º Que por el déficit que pueda resultar en el capital del Crédito Comercial, vengán á responder al Banco en la forma que la legislacion en la materia lo determine, los individuos del Consejo de administracion del Crédito Comercial y los de la Junta de gobierno del Banco que suscribieron el contrato de 26 de Junio de 1866.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 22 de Noviembre de 1867.  
--Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio del Banco de Sevilla.

(Gaceta del 25 de Diciembre.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 2707.

Seccion de Fomento --Negociado 1.º--  
Minas.

D. Eulogio Romeral, vecino de Almodóvar del Campo, de profesion minero, de 29 años de edad, residente en esta capital, ha presentado á las dos de la tarde del dia de hoy una solicitud de registro de dos pertenencias de la mina titulada *La Perezosa*, de mineral de cobre, sita en el arroyo de la Anguijuela, terreno montuoso de Manuel Muñoz, término de Montoro; lindante al N. solana del Peñoncillo, al S. umbría de Fuente Agria, al E. pastuero del Burro y al O. el citado arroyo de la Anguijuela, cuyo mineral se propone descubrir.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida unas labores que se harán á 10 metros de distancia de unas chozas existentes en aquel paraje con direccion al N., desde cuyo punto se medirán 100 metros al S. y otros 100 al N., y sobre esta línea en sus extremos se tirarán dos paralelas perpendiculares con 300 metros al E. y otros 300 al O., que uniéndose respectivamente se formará un rectángulo de dos pertenencias, cuyo centro exacto es el punto de partida.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido las formalidades prevenidas, por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 23 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2710.

Direccion general de Rentas estancadas y Loterias.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Juliana Ramona Milans, hija de D. Ramon, Teniente de infantería de Albuera, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 23 de Diciembre de 1867.  
—El Director general, Cárlos María Coronado

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Núm. 2709.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Secretaria.

En el Juzgado de S. Roque de este territorio se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con sujecion al Real decreto de 29 de Noviembre último.

Lo que de orden del Sr. Regente de esta Audiencia se anuncia por medio del presente, á fin de que los aspirantes eleven sus solicitudes al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de Gobierno de la misma Audiencia, dentro del plazo de treinta dias naturales é improrrogables, contados desde su publicacion en la *Gaceta* oficial de Madrid.

El Secretario de gobierno, Segundo de la Hoz.

Núm. 2614.

En la *Gaceta de Madrid* del dia 17 del actual se ha publicado la siguiente Real orden:

Es no solo conveniente, sino tambien de público interés, que los funcionarios de la Magistratura, de la Judicatura y del Ministerio Fiscal sean por todos, y por signos exteriores, conocidos, á fin de que por todos sean considerados y respetados.

Para conseguir estos objetos se publicaron las Reales órdenes de 28 de Noviembre y de 3 de Diciembre de 1835, el Real decreto de 29 de Agosto de 1843 y la Real orden de 14 de Noviembre de 1853, creando insignias que distinguieran á las personas investidas del alto encargo de pedir la aplicacion de las leyes y de aplicarlas.

El olvido y la inobservancia de los preceptos consignados en tan respetables documentos obligan hoy á recordar su cumplimiento; y al efecto la Reina (q. D. g.) se ha sorvido determinar que se observen puntualmente las reglas siguientes:

1.º Dentro de los Tribunales y de los Juzgados todos los funcionarios del orden judicial y del Ministerio Fiscal usarán con la toga la medalla de oro ó de plata de su respectivo grado.

2.º En los actos de ceremonias en que asistan con toga, además de la medalla, llevarán sobre aquella y al lado izquierdo del pecho la placa de oro ó de plata, creada por Real orden de 14 de Noviembre de 1853.

3.º En los actos de etiqueta á que no asistan con toga podrán usa

con la medalla la misma placa en el frac.

4.º Los funcionarios que estuvieren en ejercicio deberán llevar siempre en público en el ojal del frac ó de la levita la medalla pequeña creada por la citada Real orden de 14 de Noviembre de 1853, pendiente de una cinta de fondo negro con filetes anchos de oro á los extremos, y usarán el baston con puño de oro cordón y bellotas de plata y negro para los Jueces y Promotores.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y el de todos los funcionarios del orden judicial y del Ministerio Fiscal, á fin de que lo dispuesto se cumpla con la mayor exactitud.

Dios guarde á V... muchos años.  
Madrid 16 de Diciembre de 1867.  
—El Marqués de Roncali.

Lo que de orden del Sr. Regente de esta Audiencia lo traslado á VV. para su exacto cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años.  
Sevilla 23 de Diciembre de 1867.  
—El Secretario de gobierno, Segundo de la Hoz.

Sres. Jueces de primera instancia y Promotores de la provincia de Córdoba.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2708.

Alcaldia constitucional de Hornachuelos.

D. Juan de Mata Sancho, Alcalde constitucional de esta villa de Hornachuelos.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en estas salas consistoriales el dia 10 del corriente, para la enagenacion de 900 pies de alcornoque, procedentes de la dehesa de Santa Maria en este término, se ha dispuesto por el Ilmo. Sr. Gobernador tenga efecto un segundo remate á las doce de la mañana del 16 del inmediato Enero, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior ó sea el primero el de 1800 escudos y las segundas las que obran en el expediente incoado al efecto y que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Hornachuelos 20 de Diciembre de 1867.—Juan de Mata Sancho.—Manuel José Festari.

Núm. 2713.

Alcaldia constitucional de Villaralto.

D. Bartolomé Gomez Rúbio, Alcalde constitucional de esta villa de Villaralto.

Hago saber: que el presupuesto adicional refundido en el ordinario vigente de 1867 á 1868, se encuentra expuesto al público por término de un mes en la Secretaría de este Ayuntamiento, á virtud de lo proveido por el art. 109 del reglamento municipal.

Villaralto y Diciembre 24 de 1867.—El Alcalde, Bartolomé Gomez Rúbio.—Ramon Ruiz y Medina, Secretario.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.**

*Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º*

ANUNCIO.

Núm. 2669.

Están vacantes en el Instituto local de Tortosa una de las cátedras de Gramática castellana y latina y las dos de la misma asignatura en el de Figueras, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos cada una, las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinte y cuatro años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, Bachiller en la misma Facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero último ó estar habilitado antes de la ley de Instrucción pública de 1857 para hacer oposición á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «De las conjugaciones latinas y castellanas.»

Madrid 29 de Noviembre de 1867. —El Director general, Severo Catalina.—Rubricado.—Es copia: El Rector, Antonio Martín Villa.

Núm. 2698.

Están vacantes en cada uno de los Institutos provinciales de Badajoz y Huelva una de las cátedras de Gramática castellana y latina y las dos de la misma asignatura en el local de Orense, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos cada una, las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.

2.º Tener veinte y cuatro años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable

4.º Ser licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó Bachiller en la misma Facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero último ó estar habilitado antes de la ley de Instrucción pública de 1857 para hacer oposición á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término impro-rogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «De las conjugaciones latinas y castellanas.»

Madrid 29 de Diciembre de 1867. —El Director general, Severo Catalina.—Rubricado.—Es copia: El Rector, Antonio Martín Villa.

Núm 2654.

Ha vacado en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, por jubilación de D. Antonio Cipriano Costa, la Cátedra de Mineralogía, Botánica y Zoología, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del artículo 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 19 de Noviembre de 1867. —El Director general, Severo Catalina.—Rubricado.—Es copia: El Rector, Antonio Martín Villa.

Núm. 2655.

Está vacante en la Universidad de Zaragoza una de las cátedras de lengua griega correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 226 de la ley de Instrucción pública y al 8.º del Real Decreto de 19 de Julio último, entre catedráticos supernumerarios de Madrid y de Distrito.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 25 de Noviembre de 1867. —El Director general, Severo Catalina.—Es copia: El Rector, Antonio Martín Villa.

Núm. 2656.

Está vacante en la Universidad de Granada una de las cátedras de lengua Griega, correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 226 de la ley de Instrucción pública y al 8.º del Real Decreto de 19 de Julio último, entre los catedráticos supernumerarios de la Facultad y los de Instituto que reúnan las condiciones que previene el art. 38 del de 22 de Enero anterior.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 25 de Noviembre de 1867. —El Director general, Severo Catalina.—Es copia: el Rector, Antonio Martín Villa.

**ANUNCIOS.**

En la imprenta de este periódico se hallan de venta hojas de empadronamiento, según el modelo inserto en el Boletín oficial núm. 145, á 8 rs. el ciento.

**DE LA SALUD DE LOS CASADOS**

ó Fisiología de la generación del Hombre é Higiene filosófica del matrimonio

Por el doctor Luis SERAINE, autor de los *Preceptos del matrimonio* y de la *Salud de los niños*; traducida de la última edición francesa por don Joaquín Gassó, profesor de medicina. *Obra aprobada por la Autoridad eclesiástica.* Madrid. Un tomo en octavo. 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Nos limitamos, para hacer comprender la importancia de esta obra, que debe considerarse como la *Guía indispensable de los casados para la conservación de la salud*, á copiar el último párrafo del prólogo del autor:

«Con pesar, pues, echábamos de menos, hacia tiempo, la falta de un libro serio y honesto, en el que se tocasen estas cuestiones científicamente y en un estilo sencillo y decoroso, á fin de que los casados pudiesen estudiar, sin ruborizarse, un asunto tan vital para ellos y para su posteridad.

Este vacío es el que hemos procurado llenar con todas nuestras fuerzas en el presente trabajo.»

Se halla de venta en la librería de

Bailly-Bailliere, plaza del príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

**TABLA DE LOS KILÓMETROS**

que aproximadamente distan entre sí los pueblos con Ayuntamiento de la provincia Córdoba.

Impresa en papel bristol se halla de venta en la Imprenta de este periódico á 4 rs. ejemplar y á 2 rs. en papel comun.

**COLEGIO DE SAN ENRIQUE,**

*preparatorio general para ingresar en las Academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo. Director con Real autorización, el Excelentísimo é Ilustrísimo señor Brigadier*

DON ENRIQUE DEL POZO,

*Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado y profesor que ha sido en los Colegios militares.*

**Materias que se enseñan.**

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

La dirección de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religión, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educación científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarles los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose en ello muy particularmente los Inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al Director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestación.

Imprenta de R. Rojo y Comp.<sup>ª</sup>  
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6